

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, (línea)	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2169.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número. 824.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º—Administracion local.
 —En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 29 de Diciembre último aparece publicado por la Direccion general de Administracion local la siguiente circular.

«Cuando la ley señala plazos fijos y determinados para la ejecucion de operaciones que se relacionan con los presupuestos ó la contabilidad de los Municipios, es no sólo conveniente, sino de todo punto indispensable, que esos plazos se cumplan con la más rigurosa exactitud á fin de que no se involucre ni se perturbe en manera alguna la administracion de los pueblos.

A este propósito cree oportuno la Direccion de mi cargo recordar á V. S., para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos de esa provincia, que terminando en 31 del presente mes el período de ampliacion al ejercicio del presupuesto de 1879-80, es necesario que dichas corporaciones procedan acto continuo á la correspondiente liquidacion del mismo, con arreglo al artículo 141 de la ley municipal, formando inmediatamente despues el presupuesto adicional al del corriente año económico, que deberá ser aprobado por la Junta municipal respectiva, y remitido seguidamente á ese Gobierno civil para el exámen y autorizacion de V. S.

Tambien es de gran necesidad é importancia que las cuentas de los Ayuntamientos correspondientes al repetido año económico de 1879-80 se ultimen en el período que la ley municipal establece, y que previos los trámites consignados en el capítulo 2.º, tít. 4.º de la misma, se presenten á V. S. para su aprobacion, si esta fuese

de su competencia, segun el art. 165, ó para que las envíe á este Ministerio si debiese conocer de ellas el Tribunal de las del Reino

No ménos interesante es que los presupuestos ordinarios para el año económico de 1881-82 se formen en el tiempo marcado por la ley, y que despues de obtener la aprobacion de las Juntas municipales queden en poder de V. S. el día 15 de Marzo próximo, como terminantemente lo exige el artículo 150 de la citada ley orgánica, para corregir con la brevedad que el asunto requiere las extralimitaciones legales que pudieran contener.

Los Ayuntamientos deberán tener muy presente en las operaciones relativas á la formacion y trámites del presupuesto ordinario la Real orden circular de 15 de Enero de 1879, inserta en la GACETA DE MADRID del 16 de dicho mes, cuyas instrucciones es preciso que sean escrupulosamente observadas.

Quando para cubrir el déficit de su presupuesto intentasen las corporaciones municipales adicionar á la tarifa general del impuesto de consumos nuevas especies, cumplirán con el mayor esmero cuanto se previno en la circular de esta Direccion de 6 de Mayo de 1878, inserta en la GACETA del 7 del mismo mes, debiendo V. S. por su parte recordar y llevar á efecto en su caso lo que se le encargó en la Real orden de 28 de Junio de 1878; confirmada por la regla 6.º de la circular de 15 de Enero de 1879 ya citada.

Por último, siempre que los Ayuntamientos con el fin anteriormente indicado, necesitasen proponer recursos extraordinarios de los que autoriza el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio 1878, cuidarán de formar los expedientes con la oportunidad debida, y V. S. de tramitarlos con arreglo á la circular de 3 de Agosto del precitado año (GACETA del 5), á fin de que lleguen á esta Superioridad en tiempo hábil para su definitiva resolucion.

Lo que esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. para contribuir en cuanto sea posible al exacto cumplimiento de las importantes disposiciones de que se ha hecho referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y en vista de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, se publica la preinserta circular en este periódico Oficial, debiendo por parte de este Gobierno prevenir á los Sres. Alcaldes que se les exigirá el más exacto cumplimiento en todo el servicio á que la misma se refiere.

Palma 4 de Enero 1881.—El Gobernador.—Ismael de Ojeda.

Núm. 825.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial, proseguir la construccion de la nueva ala de edificio en la Casa Misericordia de esta provincia, segun el plano de reforma de la misma, aprobado por dicho cuerpo provincial, se saca á pública subasta la construccion de todos los pisos, hasta dejar colocada la cubierta de dicha ala, con sujecion á las siguientes disposiciones.

1.ª La subasta se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial el dia veinte y ocho del actual, empezando á las 12 en punto de la mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se publican á conti-

nacion y obran de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion. Los licitadores presentarán sus proposiciones en la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial, en cualquiera de los días hábiles de oficina que median desde la publicacion de este acuerdo hasta el dia de la subasta inclusive y hora señalada para la misma. Para interesarse en la licitacion, deberá acompañarse carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad igual al 10 p^o del importe total del presupuesto.

3.ª En la primera media hora despues de abierta la subasta, podrán hacer los licitadores las advertencias que estimen oportunas y consultar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas las esplicaciones necesarias.

4.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leídos á presencia de las personas que concurren al acto.

5.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, las que excedan del tipo señalado y además aquellas que, por condiciones especiales, no considere admisibles la Excm. Diputacion provincial.

6.ª Leídos que sean todos los pliegos, se adjudicará el remate al más ventajoso proponente.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora, entre los autores de estas solamente, no debiendo bajar la diferencia de la postura de 50 pesetas.

8.ª Terminado el remate se devolverá á los licitadores la garantia que hubiesen presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta que sea ampliada convenientemente para constituir el depósito definitivo, unicamente la del autor de la proposicion declarada más ventajosa.

9.ª El dia que designe la Comision provincial deberá quedar otorgada pre-

cisamente la escritura pública del contrato, debiendo quedar previamente constituido el depósito, que como garantía se fija en las condiciones económicas.

10. El rematante deberá satisfacer el salario de la escritura, el de una copia para unir al expediente, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra y los demás gastos que se ocasionen.

11. Cualquier duda que ocurra en el remate, acerca de la inteligencia de las condiciones, ó de las disposiciones que á él deban aplicarse, será resuelta en el acto por el Señor Vice-presidente, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir á los interesados que con su resolución no se conformen.

Palma 3 de Enero de 1881.—El Vice-presidente.—Pedro Ripoll.—Por acuerdo de la Comision Provincial, Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña con el n.º..... enterado del pliego de condiciones que obran de manifiesto en la secretaría de V. E. para la subasta de la construccion de todos los muros de fachada y de traviesa y bóvedas del sótano, de los diversos embigados de los pisos y armaduras y cubierta del tejado de la nueva ala del edificio que se construye en la Casa Misericordia de esta provincia, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa, con sujecion á los expresados pliegos de condiciones, presupuesto y planos aprobados por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

PLIEGO DE CONDICIONES

FACULTATIVAS Y ECONÓMICAS.

CAPÍTULO I.

Descripcion de la obra y clausulas generales.

Artículo 1.º La contrata comprende la construccion, en la nueva ala de edificio que lindante con la calle de la Beneficencia se está levantando en la Casa Misericordia de esta provincia, de todos los muros de fachada y traviesa desde el nivel que tienen en la actualidad hasta la altura de la cubierta incluso los machones ó pilares y las bóvedas por arista del sótano, la ascension y colocacion de las vigas armadas de hierro y de las viguetas de la escalera y de las formas ó cuchillos y correas de la armadura, la compra, ascension y colocacion de todos los maderos, ristreles y viguetas necesarias de pino de los Estados Unidos (Ileñam del Nort) y la compra y colocacion de todos los canalones y caños de bajada para aguas de lluvia.

En la construccion de todas estas obras deberá el contratista sugetarse en un todo, á los planos anejos á este pliego y á las condiciones siguientes:

Art. 2.º El contratista estará obligado á la observancia de cuanto previene el pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861 y el Real decreto de 20 de Setiembre de 1865, siempre que sus disposiciones no estén en contradiccion ó modificadas por el adjunto

pliego de condiciones facultativas y económicas.

CAPÍTULO II.

Naturaleza de los materiales y condiciones de ejecucion.

Art. 3.º Todos los materiales que se empleen en la construccion de las obras comprendidas en este contrato serán en su clase de primera calidad, siempre que no se espese lo contrario en los artículos en que se especifiquen los mismos.

El Arquitecto de provincia podrá desechar, ántes ó despues de puestos en obra, los que no cumplan las condiciones del contrato, y hacer demoler lo que estuviere ejecutado contra las condiciones del mismo, contra las reglas del arte ó que pudiese comprometer la estabilidad ó las condiciones higiénicas de los edificios.

Art. 4.º El contratista deberá sacar fuera del recinto de las obras y en el plazo que le marque el Arquitecto de provincia, todos los materiales que á juicio de éste, no reunan las condiciones de buena calidad, ó no estuviesen bien preparados.

Art. 5.º El contratista deberá emplear los acodalamientos y demás medios necesarios para evitar accidentes ocasionados por el derrumbe de tierras ó de construccion inmediatas.

Art. 6.º Los escombros procedentes de la construccion, se llevarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento, siempre que no se disponga algo en contrario por el Arquitecto de provincia.

Art. 7.º La cal para las fábricas ordinarias, será la grasa sin hueso ni materias extrañas, de fabricacion y extincion recientes: el Arquitecto de la provincia fijará á su tiempo el sistema que debe adoptarse en esta última operacion.

Art. 8.º La silleria de todos los muros tanto interiores como exteriores sera arenisca de la conocida en la localidad con el nombre de *marés* y de una clase que en manera alguna sea inferior á la empleada hasta la fecha en las construccion de las fábricas de silleria de dicha ala de edificio de la Misericordia.

Art. 9.º Para las fachadas principal y laterales se elejirá la piedra arenisca de primera calidad y estructura homogénea, de grano compacto y el más fino en esta clase de piedra, sin vetas ni manchas de mal aspecto, ni otros defectos, aunque no estén consignados en este artículo.

Art. 10. La fábrica de silleria irá bien sentada y trabada con yeso de buena calidad siguiendo el sistema ordinario del país, salvos los casos en que el Arquitecto de provincia juzgue necesario el emplear el mortero en lugar del yeso para la mejor ligazon de las fábricas.

Art. 11. La silleria de las fachadas deberá quedar al descubierto por su paramento exterior, por tanto el contratista pondrá especial cuidado en destinar á paramento visible, las caras del sillar en que su estructura se manifieste más fina, siguiendo en esto las instrucciones del Arquitecto de provincia.

Art. 12. Los pilares de las bóvedas deben quedar al descubierto por sus cuatro caras, por tanto el contratista pondrá especial cuidado en ir

separando los sillares que resulten más homogéneos y de estructura más fina, á fin de emplearlos en la construccion de dichos pilares, siguiendo en esto las instrucciones del Arquitecto de provincia.

Art. 13. Las bóvedas por arista serán de la piedra arenisca de la misma clase que la de las fachadas y de un espesor de *tres per dos* que no bajará despues de labrados los sillares de doce centímetros y quedará al descubierto por su intrados destinando á este efecto las caras del sillar en que su estructura se manifieste más fina, siguiendo en esto las instrucciones del Arquitecto de provincia.

Art. 14. Las losas para la cubierta serán de silleria arenisca de la localidad de *Campos* de calidad muy dura de las dimensiones que se espresan en la serie de precios y estado de cubicaciones anejos á este pliego y se colocarán siguiendo el sistema ordinario.

Art. 15. La silleria para las jambas, repisas, dinteles, guardapolvos, acroteras, ménsolas é impostas, será de la llamada en el país *marés de Santañy* y de primera calidad en su clase y sin ninguno de los defectos consignados en el art. 9.º.

Art. 16. El asiento de la silleria de *Santañy* se tendrá especial cuidado en hacerlo con lechada de mortero fino sin admitirse la de yeso en caso alguno, ni el empleo de cuñas de ninguna clase.

Art. 17. La labra de todas las superficies aparentes deberá estar hecha con el mayor esmero y concluida á perfeccion á *tayant*; los planos de contacto en juntas verticales, lechos y sobrelechos deberán estar tambien labrados con esmero, en atencion á que la silleria de las fachadas, como ya se ha indicado anteriormente, debe quedar al descubierto; en dichos planos se marcarán las regueras ó entalladuras para las lechadas de yeso según el uso del país.

Art. 18. El despiece y tamaño de los sillares se subordinará en un todo á los detalles é instrucciones que el Arquitecto de provincia dará en tiempo oportuno.

Art. 19. La silleria se dejará bien lavada en su paramento exterior y se retundirán todas las juntas tanto verticales como horizontales con mortero fino de cal y arena, siguiendo las instrucciones del Arquitecto de provincia.

Art. 20. El contratista tendrá la obligacion de reemplazar toda pieza desportillada, hendida ó que tenga otros defectos, por otra que no los tenga, sea cual fuere el estado de la obra.

Art. 21. En toda la parte decorativa y de talla, deberá el contratista sugetarse á los detalles é instrucciones que le sean dados por el Arquitecto de provincia, el cual ordenará tambien que parte de decoracion debe tallarse antes de colocar la silleria en obra, y cual despues.

Siendo asimismo obligacion del contratista el preservar en la manera y forma que disponga el mismo Arquitecto, la parte decorativa, esté ó no tallada.

Art. 22. Será obligacion del contratista el comprar todo el yeso necesario para la obra en el horno de la casa Misericordia siempre que no se

disponga algo en contrario por el Arquitecto de provincia.

Art. 23. Los sillares de caliza compacta (*piedra viva de Binisalem*) que aparecen en el presupuesto y planos adjuntos serán de calidad dura y compacta sin hendiduras ni vetas, ni piedra muerta y de grano fino; no se admitirán los sillares de calidad vidriosa ó que tengan otros defectos aunque no estén consignados en este artículo.

Art. 24. La labra de todas las superficies aparentes en los sillares de esta clase de piedra deberá estar hecha con el mayor esmero y concluida á perfeccion á *escoda* ó *matillina*; los planos de contacto en juntas verticales, lechos y sobrelechos, tendrán en su perimetro una tirada de dos centímetros de ancho y deberán estar finamente apiconados y formando una superficie plana.

Art. 25. No se tolerará vagantez alguna en los lechos y sobrelechos de esta piedra caliza.

Art. 26. El asiento de estos sillares se hará sin cuñas sobre baño de mortero fino.

Art. 27. Á esta clase de silleria alcanza tambien lo consignado en el artículo 20 para las otras clases de silleria.

Art. 28. La cubierta será de teja plana de la llamada francesa, de calidad superior y del modelo que designará el Arquitecto de provincia: se colocarán dichas tejas en seco sobre las losas, escepcion hecha en todas las limastesas y caballete ó hilera, donde deberán ir sentadas con mortero (*encalladas*.)

Art. 29. El canalón que se abra en la medianería se revestirá antes de colocar la plancha de plomo, con una capa de mortero hidráulico de *trispol*. En el canalón de fachada se retundirán las juntas de los sillares con el mismo mortero.

Art. 30. La madera empleada en la construccion será de pino del Sawanna (Estados Unidos) conocido en la localidad por *Ileñam del Nort*, y habrá de ser seca y de buena calidad, sin que se admita la venteada ó picada de polilla, la notablemente torcida, la retorcida ó hilada y la que tenga nudos ú otros defectos que puedan afectar á la solidez de la obra.

Art. 31. Las escuadrias de todas las maderas y las distancias á que deben colocarse las distintas piezas, serán las consignadas en el estado de cubicaciones y en los planos anejos á este pliego de condiciones, además de que el contratista se sugetará en un todo á los detalles é instrucciones que en tiempo oportuno recibirá del Arquitecto de provincia.

Art. 32. Las viguetas de madera que deben adosarse á las vigas armadas de hierro, irán cepilladas con garlopa por sus cuatro caras y escuadradas á arista viva.

Art. 33. Los maderos de suelo deberán cepillarse por sus cuatro caras y prepararse convenientemente por los bordes del canto superior para recibir en su dia las bovedillas de yeso.

Art. 34. Los maderos recibirán en su parte superior y á la distancia marcada en los planos adjuntos al pliego de condiciones, los ristreles ó latas (*perllongas*.) La entalladura que se haga á los maderos de suelo será

de un centímetro y de anchura algo menor que la del ristrel á fin de que éste entre á golpe de mazo.

Art. 35. Los canalones de los faldones de armadura se revestirán con una plancha de plomo de espesor de dos milímetros y ancho de sesenta centímetros, á fin de que recubran la moldura superior de la cornisa, y las losas donde descansan las primeras hiladas de tejas. Debiendo construirse los canalones de modo que su solera ofrezca la debida inclinacion hácia los puntos de inmersión, deberá la lámina de plomo que los recubre quedar á dilatacion libre en los puntos más altos donde cambia la pendiente, é irá en los demás soldada con una mezcla de dos partes de plomo y una de estaño.

Art. 36. El plomo será puro, dulce, flexible, de espesor uniforme sin hojas, y laminado. Dado el espesor de dos milímetros deberá pesar el metro cuadrado veintiseis kilogramos y novecientos once gramos.

Art. 37. El contratista recibirá en su dia el dibujo exacto de la forma que debe afectar la lámina de plomo al ser puesta en obra y se sujetará en su colocacion á las indicaciones del Arquitecto de provincia.

Art. 38. El encuentro de los tubos de zinc, de bajada de aguas y de el canalón de plomo se efectuará por medio de un manguito de plomo de veinte á treinta centímetros de longitud que enchufará dentro del tubo de zinc y que en su parte superior irá soldado convenientemente al mencionado canalón.

Art. 39. El zinc empleado en el canalón y tubos de bajada de aguas será de buena calidad sin pelos, ni solucion de continuidad; en la colocacion de uno y otros se atenderá el contratista á las indicaciones que recibirá en tiempo oportuno, además de las que ya van consignadas en la formacion de los cuadros de precios adjuntos á este pliego.

Art. 40. Los caños de zinc terminarán en tubos ó caños de hierro fundido de dos metros de longitud y de diametro interior de ocho centímetros; serán estriados de buena calidad, sin burbujas ni otros defectos y se pintarán á dos manos con pintura al óleo, la primera de minio y la segunda de otro color, que se determinará á su debido tiempo.

Art. 41. Los collares ó abrazaderas para el canalón y caños de bajada serán de hierro forjado y se encerarán y pintarán al óleo é introducirán en los muros unos doce centímetros.

Art. 42. La clavazon será de hierro forjado, sin pegaduras, y de las dimensiones que además de ir consignadas en los cuadros adjuntos, designará en tiempo oportuno el Arquitecto de provincia.

Art. 43. El contratista se atenderá en la colocacion de las vigas armadas, y viguetas de hierro, y en la de los cuchillos y correas de la armadura, á cuantas instrucciones y órdenes le sean dadas por el Arquitecto de provincia á su debido tiempo.

CAPITULO III.

Marcha de los trabajos.

Art. 44. El contratista dará principio á las obras el dia que designe la Comision provincial. La terminacion completa de todas las obras que com-

prende la contrata á que hace referencia el art. 1.º tendrá lugar al año de comenzadas aquellas. En el caso que no se terminen en el plazo fijado pagará el contratista una multa de cien pesetas por cada dia de retraso hasta llegar á una suma que equivalga á la total de la fianza y desde este momento la Diputacion provincial tendrá derecho á la rescision del contrato quedando suya la cantidad espresada; se exceptua para esta pena, el caso de fuerza mayor, que el contratista deberá hacer constar y probar inmediatamente que haya ocurrido.

Art. 45. El arquitecto de provincia hará el trazado y replanteo de las obras sobre el terreno, con sujecion á los planos, y estableciendo las señales que tenga por convenientes.

Art. 46. Todos los trabajos deben ejecutarse con sujecion á los planos y á las instrucciones del Arquitecto de la provincia ó de sus delegados debidamente autorizados por él. Esta autorizacion se dará por escrito, asi como las órdenes, si lo exigiere el contratista.

Art. 47. El contratista no podrá ausentarse de esta capital, sin dejar persona que le represente de una manera legal.

Art. 48. El contratista no podrá recusar al Arquitecto de la provincia encargado de las obras, ni á los ayudantes, sobrestantes y delegados que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion. No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas á pretesto de que no se le abonan las cantidades que importa la obra construida en los plazos á que hace referencia el art. 61 ó de que se le exige más de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Art. 49. El Arquitecto de provincia y las personas que el mismo autorice en cada caso, inspeccionarán y vigilarán la manera que el contratista tiene de cumplir con las cláusulas especiales y generales del contrato.

Art. 50. El contratista no podrá hacer en el proyecto modificacion alguna que no esté autorizada por el Arquitecto de provincia. Si la hiciese, será de su cuenta y riesgo la demolicion de lo ejecutado y la construccion con arreglo al proyecto adoptado.

Art. 51. El contratista está obligado bajo su responsabilidad á la adopcion de cuantas medidas sean necesarias para evitar los accidentes en las personas y en las propiedades y á la observancia de los reglamentos de policia urbana.

Para los casos de que habla el párrafo anterior y las responsabilidades á que puedan dar lugar, el contratista será reputado constructor, y subrogado en lugar de la Diputacion provincial sin limitacion alguna.

Art. 52. Todos los medios auxiliares como andamios, cimbras, puentes de servicio, castillejos, tornos etc. serán de cuenta y riesgo del contratista, ateniendose sin embargo á las preveniciones que el Arquitecto de provincia crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Art. 53. El contratista no podrá reclamar de la Excm. Diputacion provincial ninguna indemnizacion especial, en el caso de incendio ó de otra fuerza mayor que tuviese lugar

antes de haber hecho entrega de las construcciones.

Art. 54. Cuando el Arquitecto de la provincia advierta vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecucion, ó ya ántes de verificarse definitivamente su entrega, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa, ni le dé derecho alguno, el que el Arquitecto ó sus subalternos autorizados por él las hayan examinado y reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo.

CAPITULO IV.

Condiciones económicas.

Art. 55. Se abonará al contratista la cantidad de obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada. A este fin los pagos se efectuarán aplicando los precios de los cuadros á las diferentes unidades de obra construidas y medidas segun se expresa más adelante; de la suma que resulte, se rebajará el tanto por ciento que le corresponde, segun el tipo á que se haya hecho la adjudicacion en la subasta. Por consiguiente el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie.

Art. 56. Toda reclamacion hecha por el contratista pasado los tres primeros dias siguientes al del hecho que la motive, se entenderá como no hecha; y en los casos en que verse sobre un objeto que haya de quedar oculto por la construccion, deberá además hacerse antes de que llegue á cubrirse.

Art. 57. El contratista depositará en la Depositaria de la provincia y en el plazo que le marque la Comision provincial una cantidad equivalente al 20 p.º de la cantidad á que asciende el presupuesto de contrata. Si dejase de cumplir con esta disposicion perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicacion.

Por convenio mutuo entre la Diputacion provincial y el contratista, dicho depósito podrá imponerse á nombre de la primera y por el tiempo que dure la obra, en la sociedad Crédito Balear entregándose al contratista el interés que devengue dicho depósito por este concepto.

Art. 58. La medicion final y recepcion provisional de las obras comprendidas en la contrata, tendrá lugar en todo el mes siguiente á la conclusion de las mismas, por el Arquitecto de provincia, teniendo el contratista el derecho de asistir á dicho acto. De no presentarse se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 59. El Arquitecto de la provincia dispondrá el modo y forma en que debe hacerse la medicion sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 60. En las actas que se estien dan de medicion y de recepcion y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista aun cuando haya renuncia-

do al derecho de asistencia á que hace referencia el art. 58.

Art. 61. Los pagos se efectuarán abonando cada trimestre al contratista á buena cuenta, la cantidad que juzgue conveniente el Arquitecto de provincia en vista de la obra ejecutada. El último plazo no se le abonará cantidad alguna hasta no verificada la medicion final y recepcion provisional á que hace referencia el art. 58.

El contratista no podrá entablar reclamacion de ninguna especie por ninguno de los conceptos contenidos en este artículo.

Durante el plazo de seis meses á contar desde el dia en que se verifique la medicion y recepcion provisional de las obras, el contratista responderá en absoluto y á su cuenta y riesgo de cuantas faltas se noten en las obras por él construidas. A este fin inmediatamente de transcurrido este plazo se examinarán dichas obras por el Arquitecto de provincia y ordenará la correccion y reconstruccion de todas las faltas que juzgue oportuno por cuenta del contratista y sin que éste pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 62. Una vez efectuadas las obras de correccion á que hace referencia el Artículo anterior, tendrá lugar la recepcion definitiva de las obras contratadas por el Arquitecto de provincia y se entregará al contratista el depósito definitivo, que como garantía del cumplimiento de su compromiso se fija en el art. 57.

Art. 63. En ningun caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, debiendo someterse en un todo á lo que previene este pliego de condiciones y á las disposiciones del Arquitecto de la provincia.

Art. 64. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se evaluará su importe por el Arquitecto de la provincia á proporcion del tipo de subasta, quedando el contratista obligado á ejecutar estas obras sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 65. Es obligacion del contratista, ejecutar cuanto sea necesario para la buena construccion y aspecto de las obras, aun cuando no se halle especificado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion lo dispusiese el Arquitecto de provincia.

Art. 66. El contratista no podrá ceder á otro, el todo ó parte de su contrato. Su obligacion es personal, y la falta de cumplimiento de esta cláusula dará derecho á la Diputacion provincial para la rescision del contrato con pérdida de la fianza.

Art. 67. El contratista deberá someterse en la marcha de los trabajos lo mismo que en la introduccion, aceptacion y colocacion de los materiales, á cuantas disposiciones le sean dadas por el Arquitecto de provincia ó por sus delegados debidamente autorizados por él y sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Palma 31 Diciembre de 1880.—El Arquitecto de la provincia, Joaquín Pavia y Bermingham.

Núm. 826. Segundo trimestre del año económico de 1880-81. Administración Económica de la provincia de las Baleares.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Núm. de orden.	Nombre de los compradores.	Su domicilio.	Fines embargada.	Procedencia.	Núm. del Inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adjudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.

Palma 31 de Diciembre de 1880.—El Jefe de la Intervencion, Salvador García Roca.—V.º B.º—El Jefe Económico, Salazar.

Núm. 827.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado Clases pasivas.—Quedan dadas las órdenes oportunas para que desde el dia 4 al 15 del actual, se satisfaga la mensualidad de Diciembre último, á las Clases pasivas que tienen asignado el pago de sus haberes sobre las Cajas del Tesoro de estas Islas.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 3 Enero de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gozalez Salazar.

Núm. 828.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 16 de Diciembre próximo pasado me dice lo que sigue:

Direccion general de Rentas Estancadas.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

Exmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Director de la Compañia Madrileña de Alumbrado y calefaccion por gas que se le autorize para satisfacer á metálico el cincuenta por ciento, correspondiente al timbre de cuarenta y ocho mil acciones que dicha Compañia vá á emitir en sustitucion de las que hoy tiene en circulacion: Resultando que las acciones que han de cangearse por las nuevamente emitidas tienen satisfecho el derecho de timbre: Considerando que segun lo preceptuado en los artículos 39 y 40 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, los títulos de acciones que se emitan en sustitucion de otras cuyo timbre hubiese sido satisfecho, no necesitan timbrarse y que en tal concepto las acciones de que se trata están exentas del impuesto ordinario: Considerando que por Real orden de 13 de Setiembre último, dictada en un expediente análogo al presente, promovido por la Compañia de los ferro-carriles andaluces, se declaró exentas del impuesto extraordinario del cincuenta por ciento á las acciones que el citado artículo 39 de la Instruccion de 10 de Noviembre exime del impuesto ordinario; y Considerando la conveniencia de establecer como regla general el criterio de la precitada Real orden para los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurra: S. M. el Rey (q. D. g.), conformandose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar libres de todo gravámen las cuarenta y ocho mil acciones que la Compañia Madrileña de Alumbrado y calefaccion por gas vá á emitir, debiendo estamparse en ellas una nota impresa que manifieste haberse cumplido en las primitivas que sustituyen las prescripciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Asimismo ha dispuesto S. M. que se entienda no ser aplicable el pago del cincuenta por ciento de recargo,

Núm. 829.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	2	4											3
22	1	1	2											1
23	2	2	4											2
24	3	1	4											4
25	1	1	2											2
26														
27	3	1	4											4
28	3	1	4											4
29		1	1											1
30	1	1	2											1
31	1	1	2											2
	17	6	23											23

Palma 1.º de Enero de 1881.—El Juez municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casado.	Viudos.	Total.	Soltera.	Casada.	Viudas.	Total.	
21	4			4					4
22		1		1					1
23	2			2					2
24		1		1		1		1	2
25		1		1	2			2	3
26	2			2	1	1	1	3	5
27	1		1	2	1		1	2	4
28			1	1					1
29					1			1	1
30	3			3	2	1	1	4	7
31					2			2	2
	12	3	2	17	9	2	4	15	33

Palma 1.º de Enero de 1881.—El Juez municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

creado en el Apéndice letra B. de los presupuestos de 1874-75. á la renovacion ó trasferecia de títulos de acciones de Banco, Sociedades de Crédito, Comercio, Minas y demás análogas espedidos con el correspondiente sello conforme á la legalidad vigente en la época de su emision; y que con arreglo al artículo 39 de la Instruccion referida, de 10 de Noviembre de 1861, no necesitan timbrarse de nuevo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos.

La que se inserta en el Boletín de la provincia, para su mayor publicidad.

Palma 4 Enero de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 830.

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja en la Ciudad de Palma, y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito, por traslacion del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á D. Juan Ma-

riana Cabrera, de veinte años de edad vecino de Valencia librero ambulante, y á un Tal Pou amigo ó conocido de D. Gaspar Gomez de la Peña, cuyo domicilio y actual residencia se ignora; para que dentro de diez dias á contar de la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta Provincia, que por unico término se les señala comparezcan ante el presente Juzgado para prestar declaracion en la causa que á dicho Gomez se instruye, sobre falsificacion de un documento. Palma veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Jorge Perelló.

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MI SERICORDIA.